

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140045000

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1364
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140045000
ACCIONANTE: ALFONSO TRIVIÑO ZAMORA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 11 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 43 y 44 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 11 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 43, notificado por estado de 12 de septiembre de 2014, folio 43 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó al demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2014, folio 43 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 26 de septiembre de 2014 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 29 de septiembre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 44, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 44 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

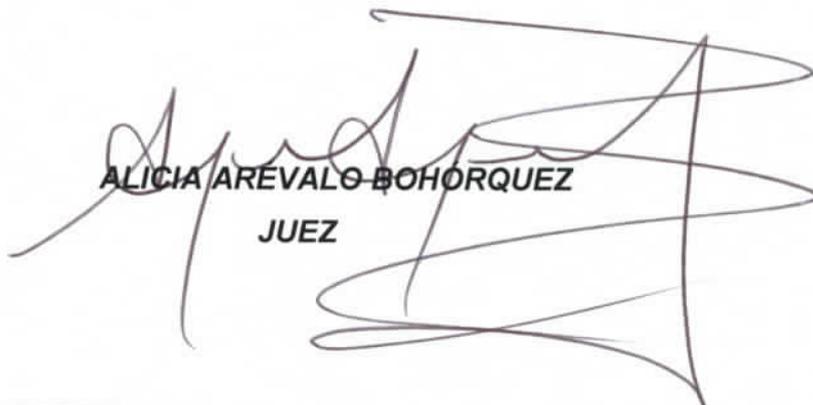
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

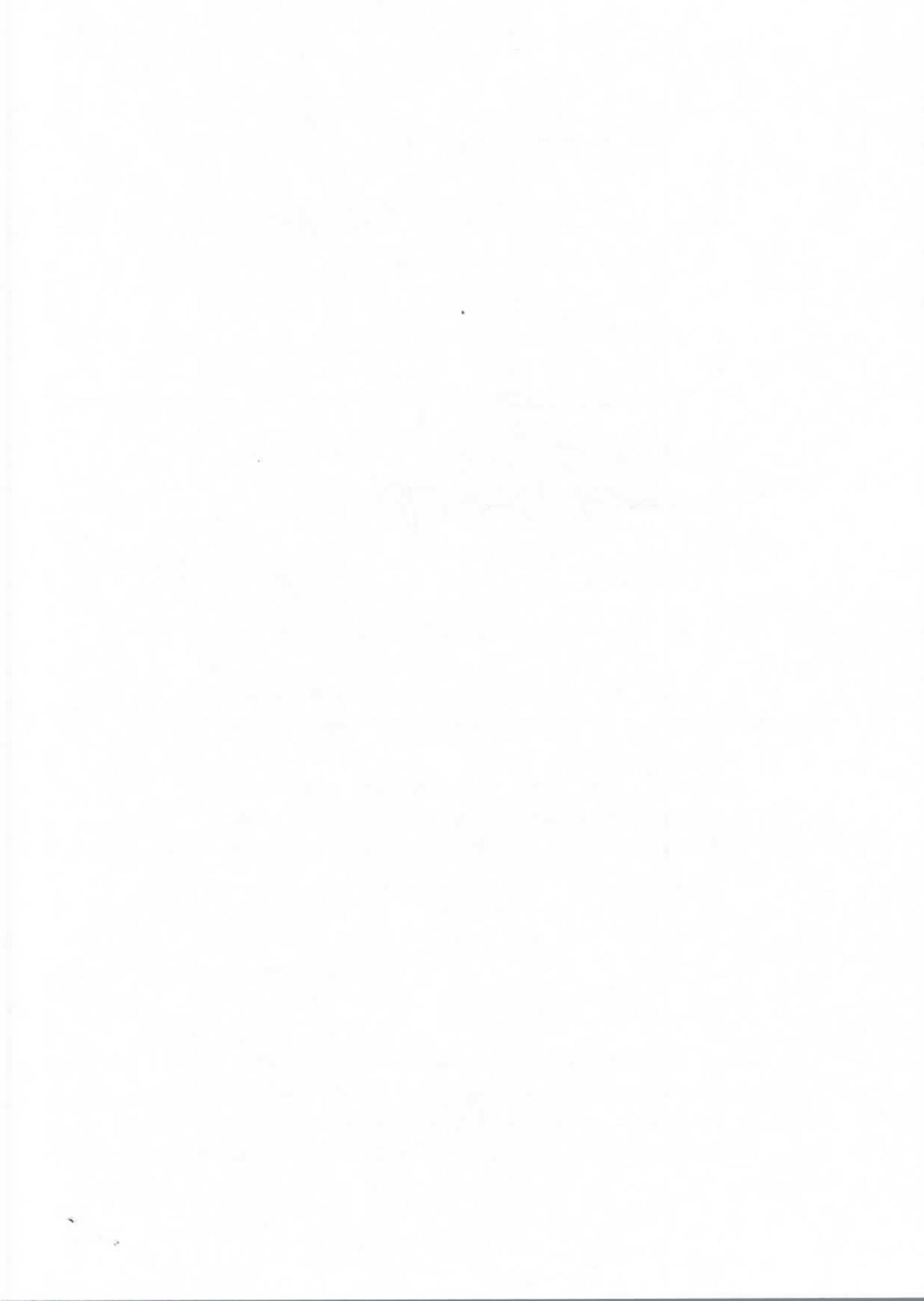
Cap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001333501220140047900

Bogotá D.C., 09 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1393
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140047900
ACCIONANTE: BLANCA DEISY LOPEZ DE ORTIZ
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 41 y 42 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 18 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 41, notificado por Estado de 19 de septiembre de 2014, folio 41 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2014, folio 41, esto es, la parte actora contaba hasta el 03 de octubre del mismo año para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 06 de octubre de 2014, esto es contaba hasta el 16 de febrero de 2015 para consignar los gastos fijados.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 42, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 42 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

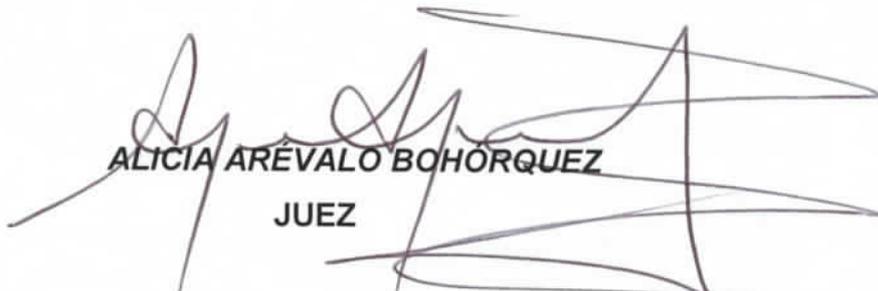
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ

JUEZ

Avp

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140048600

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1400
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140048600
ACCIONANTE: LUZ MIRIAM ROMERO AMAYA
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 18 de septiembre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 44 y 45 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 18 de septiembre de 2014, para gastos del proceso, folio 44, notificado por estado de 19 de septiembre de 2014, folio 44 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2014, folio 44 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 03 de octubre del mismo año para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 06 de octubre de 2014.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 45, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 45 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

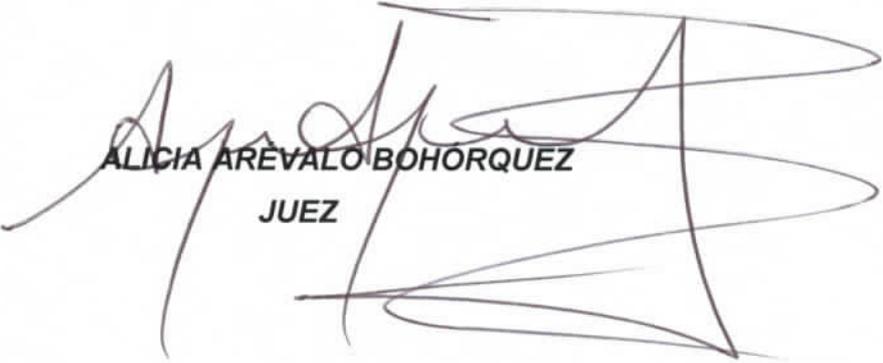
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

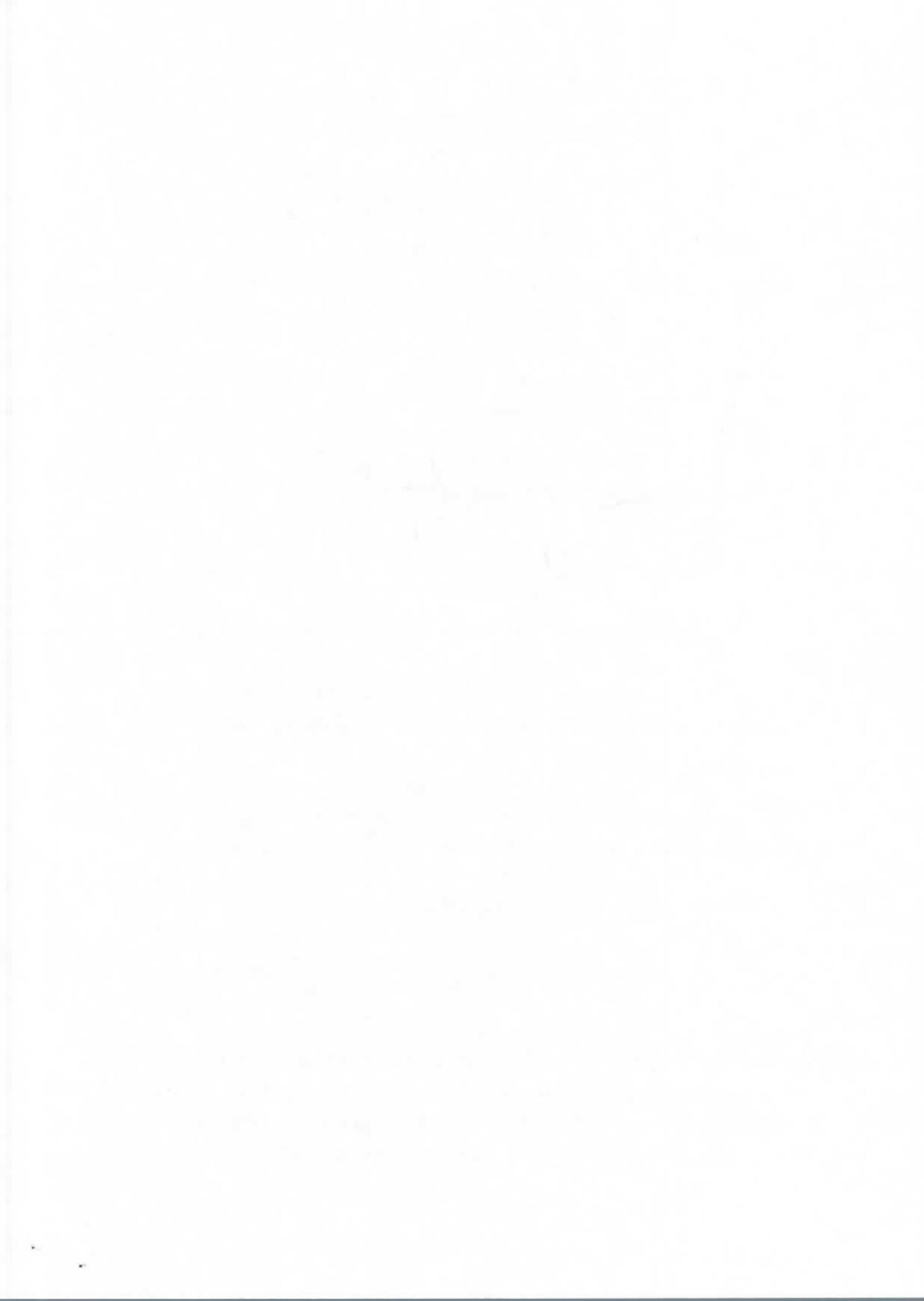
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140049200

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1406
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140049200
ACCIONANTE: OLGA LUCIA ENCISO
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 30 y 31 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 19, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 30 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 30 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 31, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 31 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1416
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220140050200
ACCIONANTE: ELBERT TORRES ORTIZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **ELBERT TORRES ORTIZ** mayor de edad, identificado con las cédula de ciudadanía No. 10.256.497 de Manizales - Caldas. y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. El señor **ELBERT TORRES ORTIZ**, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa convocara a una audiencia de conciliación con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reconocimiento, liquidación, reajuste, indexación y pago de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, desde el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 negada por la convocada con Oficio No. 320 consecutivo 2013-58993 de 03 de octubre de 2013, folios 2 a 4 y 6 a 9 del plenario.
- 1.2. EL 17 de julio la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud, reconoció personería al apoderado de la convocante y fijó hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 198805 de 13 de junio de 2014, folio 24.
- 1.3. Diligencia aplazada debido a que la fecha concretada, el comité de conciliación de la entidad no se había reunido.

- 1.4. Continuando con la diligencia de conciliación extrajudicial, el 10 de septiembre de 2014, el apoderado de la convocada informó que con Acta No. 69 de 2014, el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad manifestó: "...1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%. 2) INDEXTACION: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa (...)
- desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2014, correspondiente al señor ELBERT TORRES ORTIZ, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar 1) Valor Capital al 100% la suma de once millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos veinte tres pesos (\$11.846.723), 2) Valor indexado al 75% la suma de seiscientos un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$601.986), total a pagar doce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil seiscientos nueve pesos (\$12.448.709)...". Por su parte, el apoderado de la convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada.
- 1.5. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:
- 1.5.1. La accionada reconoció al convocante mediante Resolución No. 1825 de 22 de octubre de 1996, asignación de retiro, previo el cumplimiento de los requisitos.
- 1.5.2. La asignación de retiro ha sido reajustada conforme al principio de oscilación contemplado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, sin que hubiese ocurrido esto para los años 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2006 y 2007.
- 1.5.3. Con petición de 18 de septiembre de 2013 bajo el No. 83448, en convocante solicitó a la entidad convocada la reliquidación, reajuste y

pago de la pensión percibida, negando lo solicitado con oficio No. 320 de 03 de octubre de 2013.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10 de septiembre de 2014, folios 36 y 37 del expediente, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda

conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65A. (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

“Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de as que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”

Artículo 23. Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

***Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor ELBERT TORRES ORTIZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ante la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, folios 36 y 37 del plenario, se advierte que el señor Procurador refrendó la conciliación convenida por los comparecientes por estar ajustada a derecho, ordenando remitirla a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor ELBERT TORRES ORTIZ con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a pesar que se hizo ante funcionario competente, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, el caso de conflicto entre los comparecientes se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se ha agotado el procedimiento administrativo, requisitos exigidos por los artículos 70 y 81 de la Ley 446 de 1998 y 23 de la Ley 640 de 200, por las siguientes razones:

Está demostrado en el plenario que el señor ELBERT TORRES ORTIZ, le fue reconocida asignación mensual de retiro mediante la Resolución No. 1825 de 22 de octubre de 1995, visible a folios 11 a 13 del plenario.

En la diligencia de conciliación el señor apoderado de la convocada, informó que el Comité de Conciliación de la entidad determinó conciliar sobre: "...1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%, 2) INDEXACIÓN: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago 5) el pago de los anteriores valores esta sujeto a la prescripción cuatrienal 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa (...)

desde el 18 de septiembre de 2009 hasta el 10 de septiembre de 2014, correspondiente al señor ELBERT TORRES ORTIZ, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1999 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar 1) Valor Capital al 100% la suma de once millones ochocientos cuarenta y seis mil setecientos veinte tres pesos (\$11.846.723), 2) Valor indexado al 75% la suma de seiscientos un mil novecientos ochenta y seis pesos (\$601.986), total a pagar doce millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos nueve pesos (\$12.448.709) ..."; por su parte, el apoderado de la convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada.

Como se evidencia en el acta de conciliación quedó precisado el valor conciliado por las partes, esto es, \$12.448.709 dado por la señora apoderada de la convocada, pero, es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado la suma de \$13.275.455,00 observando una diferencia de \$826.746 entre la liquidación presentada por la convocada y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo como consta a folio 85 del expediente, así las cosas, el Despacho considera que con la diferencia que se presenta se están menoscabando los derechos prestacionales del convocante, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no es procedente aprobar la conciliación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 198805 de 13 de junio de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos el 10 de septiembre de 2014 entre el señor **ELBERT TORRES ORTIZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

11001333501220140050200
O-1416

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140051800

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1432
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140051800
ACCIONANTE: SORAYA PATRICIA ANDRADE MELO
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 48 y 49 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 48, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 48 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 48 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 49, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 49 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

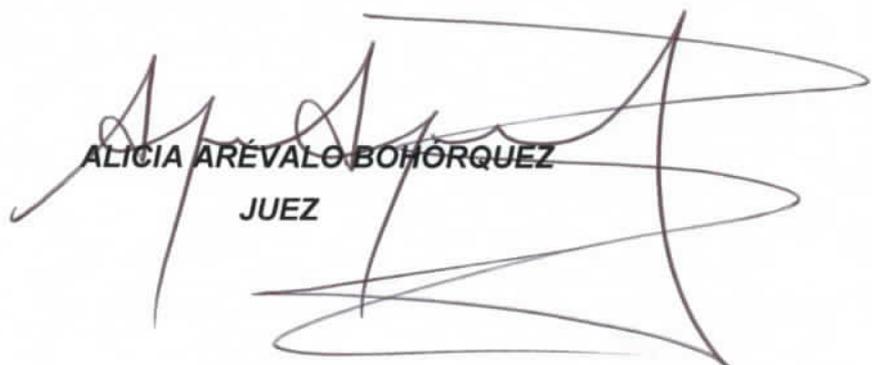
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140052000

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2015.

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, con petición verbal de la señora Juez.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1434
PROCESO : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140052000
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA PARADA DE FERNANDEZ
ACCIONADA: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

En razón a que no se hizo pronunciamiento acerca de la notificación personal a la señora PAULA VILLAMIZAR MORENO, se ordena **ADICIONAR** el auto de 26 de marzo de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, para tener igualmente como sujeto procesal demandado a la señora PAULA VILLAMIZAR MORENO, por tanto,

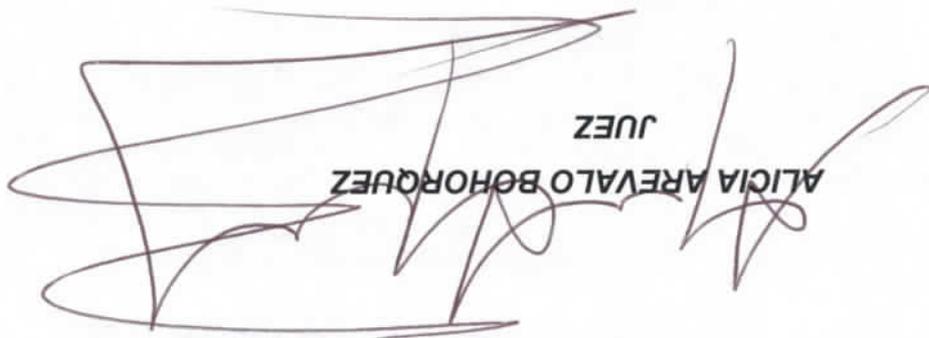
NOTIFICAR personalmente a la señora PAULA VILLAMIZAR MORENO la presente providencia y la de 26 de marzo de 2015, según lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CORRER traslado de la demanda a la señora PAULA VILLAMIZAR MORENO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

ADICIONAR el numeral tercero del auto de 26 de marzo de 2015, en el sentido de aumentar en VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) el monto fijado para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFIQUESE

Alicia Arevalo Bohorquez
JUEZ



ccj

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILLO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140052400

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1438
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140052400
ACCIONANTE: JAZMIN ROCIO CRUZ BATE
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 20 y 21 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 20, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 20 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 23 0vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 21, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 21 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

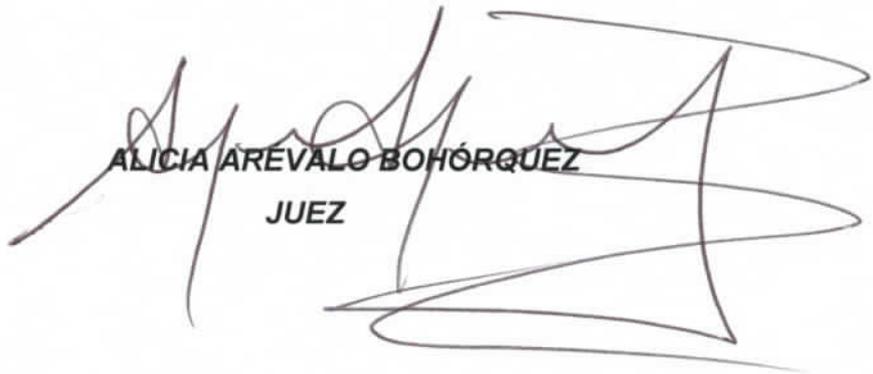
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Cap

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140052500

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1439
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140052500
ACCIONANTE: NANCY RAMONA LOZANO DE RENTERIA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 19 y 20 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 19, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 19 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 19 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 20, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 20 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1443
PROCESO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 11001333501220140052900
ACCIONANTE: JOHANA ANDREA COY SIERRA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre la señora **JOHANA ANDREA COY SIERRA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.342.404 de Cartagena (Bolívar) y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, para su revisión.

1. HECHOS

- 1.1. La señora JOHANA ANDREA COY SIERRA, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría Judicial Administrativa de Cundinamarca convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su apoderado judicial, con el fin de conciliar la reliquidación y el reajuste de la pensión de beneficiario aplicando el Índice de Precios al Consumidor, solicitud resuelta por la convocada expresando la solicitud de conciliar con Oficios Nos. 320 CREMIL 46956 de 28 de agosto de 2013 y 36303 de 03 de junio de 2014, folios 28 a 32 del plenario.
- 1.2. La Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, la que fue referenciada bajo el radicado No. 278877 137-162-2014 de 15 de agosto de 2014, folio 66 del plenario.

- 1.3. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el apoderado de la convocada informó: "...la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien en reunión ordinaria del doce (12) de septiembre de 2014 se sometió a consideración la presente audiencia extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, (...) Lo anterior consta en el acta No. 73 del 2014. De igual forma se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones el análisis del caso, y se toma una decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Capital. Se reconoce en un 100%; 2) Segundo. Indexación: será cancelada en un 75%; 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago radicada por el convocante a la entidad, previa aprobación del juez competente del control de legalidad; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encontrarán señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. (...) dicha liquidación arroja los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (5.737.348), valor indexado al 75% la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$307.898), para un total a pagar de SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.045.646). Se anexa acta, certificación del acta del comité y liquidación en cuatro folios.". Por su parte, la apoderada de la convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada.
- 1.4. Como hechos de la petición de conciliación ante la Procuraduría en lo Judicial Administrativo el convocante narra los que a continuación se extractan y resaltan:
- 1.4.1. Con Resolución No. 0850 de 14 de junio de 1984 la convocada reconoció asignación de retiro al causante Sargento Primero infantería de marina de la Armada Nacional RODRIGO COY GOMEZ.
- 1.4.2. Que a la convocante le fue reconocida la pensión de beneficiaria en un 50% mediante Resolución No. 3998 de 31 de diciembre de 1998.

- 1.4.3. Que mediante derechos de petición de fechas 27 de julio de 2013 y el 13 de mayo de 2014 la convocante solicitó el reajuste de la pensión con base en el IPC y la extensión de jurisprudencia, respectivamente.
- 1.4.4. Que con los Oficios Nos. 320 CREMIL 46956 de 28 de agosto de 2013 y 36303 del 03 de junio de junio de 2014, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accedió a las peticiones de la convocante.

2. PETICIONES

Efectuada la conciliación prejudicial, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, el 18 de septiembre de 2014, vista a folio 71 a 72, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos, para lo de su competencia.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la conciliación prejudicial aludida, por tanto, se procede a estudiarla con el fin de establecer si se ajusta a derecho, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo del Decreto 1818, ordena:

Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”

El inciso final del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

Artículo 65A. (...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Los artículos 1, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, señalan:

Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas....”

***Artículo 23.** Conciliación Extrajudicial en materia de lo Contencioso Administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

***Artículo 24.** Aprobación Judicial de Conciliaciones Extrajudiciales en materia de lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

Teniendo como base las normas transcritas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó la señora **JOHANA ANDREA COY SIERRA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la Resolución No. 3998 de 31 de diciembre de 1998, reconoció a favor de la señora **JOHANA ANDREA COY SIERRA** la redistribución de la pensión de beneficiario, documento legajado en copia auténtica a folios 35 a 37 del plenario.

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, folios 71 y 72 del plenario, se advierte que la misma hace alusión al Acta No. 73 del 2014 por medio de la cual la Secretario Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada acordó conciliar sobre “(...) 1) Capital. Se reconoce en un 100%; 2) Segundo. Indexación: será cancelada en un 75%; 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago radicada por el convocante a la entidad, previa aprobación del juez competente del control de legalidad; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación la cual se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. (...) dicha liquidación arrojo los siguientes

valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (5.737.348), valor indexado al 75% la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$307.898), para un total a pagar de SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.045.646). Se anexa acta, certificación del acta del comité y liquidación en cuatro folios. (...)”, cuantía propuesta por el apoderado de la parte convocada, según el poder otorgado por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y aceptado por la apoderada judicial de la solicitante, quien tiene facultad expresa para conciliar, como se evidencia de la sustitución de poder visto a folios 3 y 4 del expediente.

Además es preciso indicar que el Despacho con el fin de preservar los intereses patrimoniales de ambas partes remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, donde se realizó una nueva liquidación que arrojó como resultado \$6.045.246,25 observando una diferencia mínima en la liquidación realizada por la convocada, y la realizada por la Contadora de la Oficina de Apoyo, así las cosas, el Despacho considera que la diferencia que se presenta no significa que se haya realizado mal la liquidación o se este menoscabando los derechos prestaciones de la convocante, sino que la misma puede resultar por el método utilizado, asunto que por virtud del principio de proporcionalidad y razonabilidad no justifica que se impruebe la conciliación, puesto que el desgaste económico de la convocante resulta más oneroso que la diferencia que se ha detectado.

Considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó la señora **JOHANA ANDREA COY SIERRA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de \$6.045.646, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses como fecha máxima desde el tiempo que se radique ante la convocada, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. *El acuerdo conciliatorio a que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo al artículo 14 de la ley 100 de 1993, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.*

2. *En caso de conflicto judicial el reajuste de la pensión de jubilación de la solicitante se dirime a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3. *La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a las peticiones elevadas por la convocante el 27 de julio de 2013 y 13 de mayo de 2014 y en ella la convocada de una parte señala que se están finalizando las mesas de trabajo convocadas por el gobierno nacional con el fin de establecer criterios y parámetros que sirvan de base para una eventual conciliación y de otra negó lo peticionado.*

4. *Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que la convocante tiene derecho a obtener el reajuste en la pensión de beneficiario redistribuida con la Resolución No. 3998 de 31 de diciembre de 1998, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1994 y en la Constitución Política que al tenor preceptúa:*

“ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”.

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

ART. 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;

ART. 48. (...) En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos. ..."

ART. 53. (...) El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. ..."

El literal d) del artículo 1º de la Ley 4 de 1992 establecen:

ART. 1º—El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) (...) d) Los miembros de la fuerza pública. ..."

ART. 10.—Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

De la lectura de las normas transcritas se evidencia que las Fuerzas Militares tiene su propio régimen salarial y prestacional el que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en lo pertinente expuso:

"...Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos

para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo.

En Sentencia C-101 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Corte sostuvo que:

“(...) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean éstos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(...) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)”.

II. Visto el fundamento y el fin constitucional que se persigue con la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, procederá esta Corporación a dar respuesta al otro interrogante planteado, es decir, ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Para iniciar es preciso aclarar que el carácter especial se contrapone a los calificativos excepcional y autónomo, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico. Así, lo reconoce la doctrina, al establecer que el derecho excepcional es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y

jerarquía-frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales. Es derecho autónomo el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de sí mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales. Finalmente, es derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

La existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

Precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública. Dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993:

“Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, “los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general”.

En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:

“(…) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento

inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)"

De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente.

Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva...."

Se evidencia de la sentencia transcrita, que los miembros de la Fuerza Pública tienen su propio régimen salarial y prestacional, que por ser especial debe mejorar las condiciones económicas de sus integrantes, como es el caso del personal retirado de las Fuerzas Militares.

Teniendo en cuenta que el régimen especial de que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, más no para que se presente una desigualdad frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, debe tenerse en cuenta que sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial con radicación No. 278877 137-162-2014 de 14 de agosto de 2014 celebrada ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para asuntos Administrativos, el 18 de

RESUELVE

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

especial contenida en el Decreto 1211 de 1990. establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicando la prescripción con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo incrementos en la pensión de beneficiario y realizar los reajustes pertinentes En conclusión, la convocante tenía derecho a que la Caja revisara los

porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor. Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a De lo anterior se evidencia, que es la misma ley que autoriza la escindibilidad

"PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

parágrafo 4º, que ordena: Además, se debe tener en cuenta el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 a través del cual adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo el

1990. "principio de oscilación", establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se procedente el incremento de la asignación de retiro teniendo en cuenta el

septiembre de 2014, entre la señora **JOHANA ANDREA COY SIERRA** por conducto de su apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$6.045.646)**, por concepto de reajuste de la pensión de beneficiario conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis (6) meses siguientes a la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

11001333501220140052900
O-1443

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140053100

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1445
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140053100
ACCIONANTE: LORENA TOVAR TEJADA
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 41 y 42 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 41, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 41 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000,00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 41 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 49, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 42 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140053500

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1449
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140053500
ACCIONANTE: ROSALBA CASALLAS LOPEZ
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 29 y 30 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 29, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 29 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 29 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 30, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 30 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

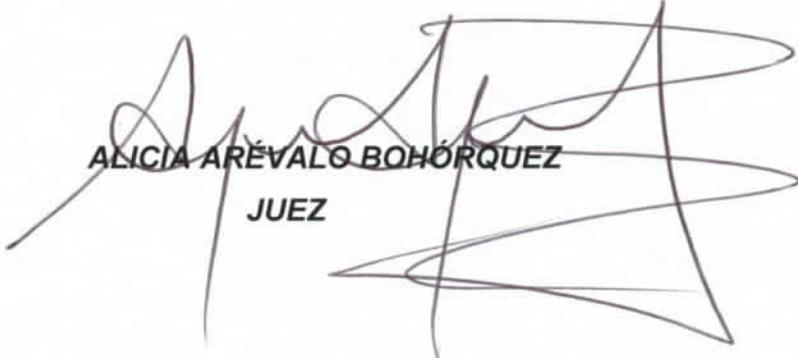
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501220140053700

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora allego documentos.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1451
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140053700
ACCIONANTE: GUSTAVO URIBE ORDOÑEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia en razón a que no fue subsanada dentro del término indicado en providencia anterior, conforme al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, con auto de 05 de marzo de 2015 se ordenó inadmitir la demanda indicando los defectos observados y se le concedió a la parte actora el término de diez días para que subsanara la demanda, auto notificado por estado el 06 del mismo mes y año, folio 54 vto del expediente, por tanto el término que tenía la parte accionante para subsanar la demanda era hasta el 20 de marzo de 2015, en razón que contaba con diez días, como lo ordena el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sin que el actor haya presentado escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juezado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda presentada por el señor GUSTAVO URIBE ORDONÉZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140053800

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1452
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140053800
ACCIONANTE: MARIBEL PULIDO GORDILLO
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 29 y 30 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 29, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 29 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 29 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 30, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 30 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140054200

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1456
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140054200
ACCIONANTE: DIANA MARCELA GAITAN CASTILLO
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 02 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 41 y 42 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreto el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 02 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 41, notificado por estado de 03 de octubre de 2014, folio 41 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 03 de octubre de 2014, folio 41 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 16 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 19 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 42, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 42 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

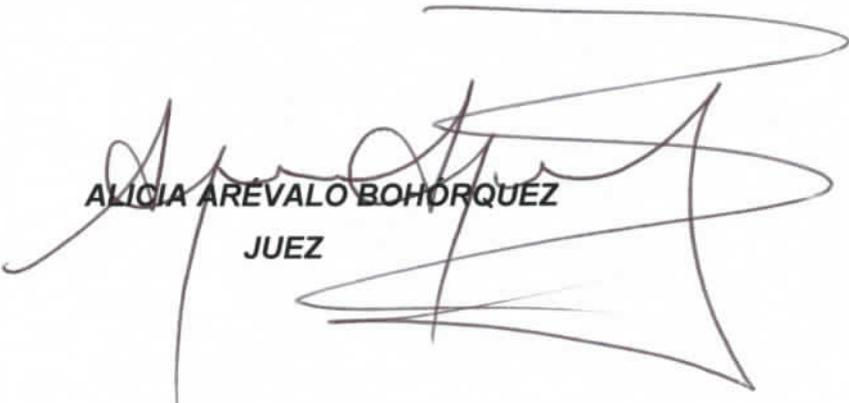
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220140055500

Bogotá D.C., 13 de abril de 2015. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no ha consignado el valor de los gastos del proceso, ordenados en autos de 09 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1469
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220140055500
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA GARCIA PALACIOS
ACCIONADOS: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dieciséis de abril de dos mil quince.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en autos de 09 de octubre de 2014 y 12 de marzo de 2015, folios 24 y 29 del expediente.

Para decidir se considera,

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo

demandada o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 09 de octubre de 2014, para gastos del proceso, folio 24, notificado por Estado de 10 de octubre de 2014, folio 24 vto.

En el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la demandante consignar \$30.000.00, dentro de los diez días siguientes a la notificación, diligencia que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2014, folio 24 vto., esto es, la parte actora contaba hasta el 23 de enero de 2015 para acreditar haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, vencido éste, se requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, empezaron a transcurrir a partir del 26 de enero de 2015.

Con providencia de 12 de marzo de 2015, folio 29, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 13 de marzo de 2015, folio 29 vto.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo empezó a contarse desde el 16 de marzo de 2015, por tanto, venció el 13 de abril del presente año.

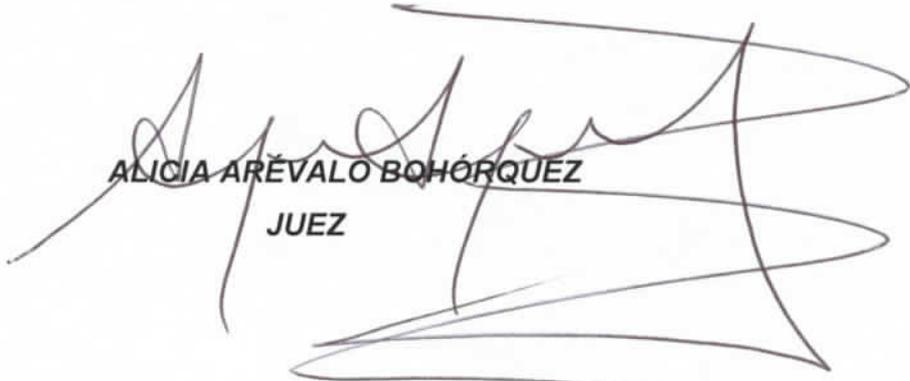
De lo anterior se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15 para que la parte actora acreditara el pago de los gastos procesales, por tanto, es procedente disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Cap

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

